



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwin Orlando Arcos Popayán
Demandados: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00346-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Edwin Orlando Arcos Popayán contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. DECLARAR la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad, de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales se fijaron los sueldos básicos del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y demás miembros de la Fuerza Pública por debajo del índice inflacionario, en cada uno de los años del período comprendido desde 1997 hasta 2004.
- 1.2. DECLARAR la nulidad del oficio 20173170626871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de abril de 2017 expedido por el Ejército Nacional y el oficio 2016-76790 del 21 de noviembre de 2016 expedido por CREMIL, mediante los cuales se le negó al demandante el reajuste y reliquidación de la asignación básica y de la de retiro, adicionado la diferencia existente entre el porcentaje en que se aumentó el salario y el IPC durante los periodos del año 1997 a 2004.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al reajuste y reliquidación de la asignación básica del actor como factor salarial, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que se aumentó el salario y el IPC durante los periodo del año 1997 a 2004.
- 1.4. ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que establezca la nueva base de liquidación salarial debidamente ajustada y se aplique desde el año 2005 y hasta la fecha en que se efectuó el retiro del servicio activo, de acuerdo con los reajustes anuales ordenados con base en el IPC.

¹ Folios 30-31 y 52-53

- 1.5. Se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas pagadas por concepto de sueldo básico desde el año 1997 hasta la fecha en que recibió la asignación de retiro, incluyendo los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos efectuados con la anterior asignación básica equivocada.
- 1.6. Se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, que realice el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del demandante hasta la fecha, teniendo en cuenta la indexación del salario que sirvió de base para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro que actualmente devenga, teniendo en cuenta todos los factores salariales.
- 1.7. Que se reajuste la asignación de retiro en un 9.48% a partir de su reconocimiento.
- 1.8. Se ordene el pago del retroactivo indexado, correspondiente a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas pagadas por concepto de asignación de retiro, desde el reconocimiento de la prestación.
- 1.9. Se condene al pago de los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 1.10. Se condene al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 176, 177 y 178 C.C.A. (sic)
- 1.11. Se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS²

El fundamento fáctico relevante, se puede sintetizar así:

- 2.1. El señor Edwin Orlando Arcos Popayán prestó sus servicios al Ejército Nacional hasta el 30 de junio de 2015 en el grado de Sargento Primero, de conformidad con la Resolución 936 del 7 de mayo de 2015.
- 2.2. Durante el periodo de 1997 a 2004, el accionante recibió reajustes anuales de sueldo por debajo de los índices de inflación, acumulando un detrimento en el poder adquisitivo en el sueldo básico de su grado, de conformidad con la tabla que expone.
- 2.3. Que a partir del año 2005, la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional siguió efectuando los reajustes de acuerdo con los decretos emanados del Gobierno Nacional, los cuales son superiores o iguales al IPC.

² Folios 53-56

211

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edwin Orlando Arcos Popayán
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Otro
Expediente : 73001-33-33-003-2017-00346-00

- 2.4. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL reconoció al demandante una asignación de retiro mediante Resolución 4662 del 2 de junio de 2015, efectiva a partir del 1º de julio de 2015.
- 2.5. Que la asignación de retiro del demandante se encuentra actualmente afectada por un detrimento acumulado del 9.48%, como consecuencia de no haber recibido en su salario en actividad, los aumentos mínimos de IPC.
- 2.6. Que el 30 de marzo de 2017, mediante radicado 20171121211292 presentó petición ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le reajustara y reliquidara la asignación básica mensual del sueldo percibido en actividad, incorporando la diferencia existente entre el aumento de su salario conforme la aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC, la cual fue despachada desfavorablemente mediante oficio 20173170626871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de abril de 2017.
- 2.7. Que mediante petición del 1º de noviembre de 2016, bajo la radicación 20160094250, el actor solicitó ante CREMIL, el reajuste y reliquidación del salario que sirvió como base para el reconocimiento y liquidación de su asignación de retiro conforme el IPC, petición que fue resuelta desfavorablemente mediante acto administrativo 2016-76790 del 21 de noviembre de 2016.

El resto de la argumentación corresponde a análisis e interpretaciones jurídicas propias del libelista.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

- a) Constitucionales: artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 44, 48, 53, 90, 150 numeral 19 literal E, 334, 366 y 373.
- b) Legales: Artículos 2º literal a), 4, 10, 11 y 13 de la Ley 4 de 1992; artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 y artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
- c) Jurisprudenciales: sentencias de la Corte Constitucional C-931 de 2004 y SU 295 de 2015.

En síntesis expuso que conforme el principio constitucional de reajuste y movilidad de salario, todos los servidores públicos, incluidos los miembros de la Fuerza Pública sin excepción ni discriminación alguna, tienen derecho a que los ajustes de su salario se realicen teniendo en cuenta el fenómeno económico de la inflación, para que así se garantice el poder adquisitivo real del dinero percibido como contraprestación de sus servicios.

Con base en ello, aduce que hubo una transgresión de las normas señaladas al haberse efectuado el reajuste de su salario conforme al IPC entre los años 1997 a

³ Folios 34-41

2004, perdiendo su poder adquisitivo tanto en la asignación salarial como en la asignación de retiro que se calculó con base en aquella.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁴

De entrada indica que carece de legitimidad en la causa para atender las suplicas de la demanda, asumiendo que la litis se centra únicamente en debatir si el actor tiene derecho a que la asignación de retiro le sea reliquidada conforme el IPC, haciendo referencia que el señor Edwin Orlando Arcos Popayán le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución 4662 del 2 de junio de 2015, afirmando que es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares quien cuenta con personería jurídica para acudir al presente proceso.

La defensa se centra única y exclusivamente en abordar el tema de las asignaciones de retiro y las pensiones de invalidez de los miembros de las fuerzas militares, sin hacer referencia concreta a lo pretendido por el actor.

4.2. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Guardó silencio, según constancia secretarial visible a folio 135 del expediente

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de octubre de 2017 (Fol. 1); subsanadas las falencias que llevaron a su inadmisión, fue admitida a través de auto fechado 30 de abril de 2018, disponiendo lo de ley (Fol. 68). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 14 de diciembre de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 160), la cual se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2019, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes; en ella se realizó el saneamiento del proceso, se declaró probada de oficio la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al considerarse que las pretensiones de reajuste de salarios en actividad en contra de dicha entidad, debían someterse al pre-requisito de la conciliación judicial en derecho, auto que fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la parte actora.

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima dispuso revocar el auto proferido el 22 de mayo de 2019 y ordenó continuar con el trámite frente a la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor (Fol. 177-180), razón por la cual, en auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el *ad-quem* y fijó fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 185), la cual se llevó a cabo el 11 de marzo del año que avanza, en la que se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, y al no haber pruebas pendientes de practicar, se prescindió de la etapa probatoria y se otorgó a

⁴ Folios 82-126

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edwin Orlando Arcos Popayán
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Otro
Expediente : 73001-33-33-003-2017-00346-00

212

las partes la oportunidad para la presentación de sus alegatos de conclusión dentro de la diligencia, derecho del cual hicieron uso. (Fol. 188-209)

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El litigio se concentra en determinar si el señor EDWIN ORLANDO ARCOS POPAYAN, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, le reajuste los salarios devengados en actividad conforme al Índice de Precios al Consumidor, a partir del año 1997 y hasta el año 2004 y en consecuencia, que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reajuste la asignación de retiro, modificando la base de liquidación prestacional de acuerdo con tal reajuste.

Para resolver el problema jurídico, el Juzgado se referirá al marco normativo que define el régimen salarial de la fuerza pública, luego de lo cual, abordará el estudio del caso concreto.

3. MARCO NORMATIVO PARA LA FIJACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA

(Extractado de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B. del 26 de noviembre de 2018. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06050-01(3602-17))

El Congreso y el Presidente de la República comparten la atribución de definir el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos los miembros de la Fuerza Pública. Al primero le corresponde establecer las normas generales y señalar los objetivos y criterios, fijando el marco dentro del cual deberá actuar el Gobierno Nacional⁵, mientras que el segundo desarrolla ese marco a través de los decretos que expide en ejercicio de la potestad reglamentaria.⁶

En ejercicio de esa función, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992⁷, en la que determinó los servidores públicos que serían objeto de regulación salarial

⁵ Ver art. 150 numeral 19 Constitución Política de Colombia

⁶ Ver art. 189 numeral 11 Constitución Política de Colombia

⁷ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y

y prestacional por parte del Gobierno, enlistando allí a los miembros de la Fuerza Pública⁸

Por su parte, el artículo 4º *Ibíd*em precisa:

"Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

*Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo."*⁹ (Aparte subrayado declarado inexcusable)

En el artículo 13 de la citada Ley 4ª de 1992 el legislador otorgó la facultad al Gobierno Nacional para fijar cada año, la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, así:

"(...)

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. (...)"

Indica el Consejo de Estado en la providencia que se extracta, que uno de los propósitos de la norma, fue el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la que se creó de manera temporal la prima de actualización, la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo y que ello se evidenció a través de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995

Dicha prima de actualización se creó en el artículo 15 del Decreto 335 de 1992 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo y según el parágrafo de la norma, estaría vigente hasta el establecimiento de una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y

se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"

⁸ Ver art. 1º literal d) de la Ley 4ª de 1992

⁹ Artículo declarado EXEQUIBLE dentro de los condicionamientos previstos en la Sentencia de la Corte Constitucional C-710 de 1999, excepto el texto subrayado que fue declarado INEXEQUIBLE.

la Policía Nacional, lo que significa en palabras del Consejo de Estado, que se trató de una prima temporal tendiente a nivelar la remuneración de estos servidores en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única.

Advierte el órgano de cierre, que la prima de actualización introdujo una modificación gradual a las asignaciones de actividad que son computables para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devenguen en servicio activo como lo estipula expresamente pues por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

A partir del Decreto 107 de 1996, *“Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)”*, se estableció lo siguiente:

“Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	
General	100%
Mayor General	90%
Brigadier General	80%
Coronel	60%
Teniente Coronel	44.30%
Mayor	38.60%
Capitán	30.50%
Teniente	26.70%
Subteniente	23.70%
Suboficiales	
Sargento Mayor	26.40%
Sargento Primero	22.60%
Sargento Viceprimero	19.50%
Sargento Segundo	17.40%
Cabo Primero	16.40%
Cabo Segundo	17.90%
Nivel Ejecutivo	
Comisario	45.50%
Subcomisario	38.30%

Intendente	33.90%
Subintendente	26.40%
Patrullero	20.30%

(...)

Artículo 2°. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho. La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho."

Desde entonces, el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial así: 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011; 0842 del 2012; 1017 de 2013 y 187 de 2014, tomando como base, el porcentaje de la asignación básica del grado de General.

Se concluye en la sentencia del 26 de noviembre de 2018 que aquí se extracta, que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, **impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios del personal castrense.**

4. EL REAJUSTE DE SALARIOS DEVENGADOS EN ACTIVIDAD POR LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON BASE EN EL IPC

Pese a que este Despacho no es partidario de las extensas transcripciones de jurisprudencia, atendiendo la claridad que le imprime al tema la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B. del 26 de noviembre de 2018. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06050-01(3602-17)), se permite transcribir in extenso el acápite pertinente de dicha decisión:

"52 (...) es claro que los reajustes anuales para los miembros activos de la Fuerza Pública recae en el Gobierno Nacional quien profiere los decretos correspondientes

con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y para quien, el IPC no constituye el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos.

53. En esa medida, la Sala encuentra que, inicialmente la Corte Constitucional en pronunciamiento recogido en la Sentencia C-1433 de 2000¹⁰, tomando pie especialmente en lo prescrito sobre el carácter móvil del salario por el artículo 53 superior y además, en lo regulado por el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992¹¹, afirmó que la equivalencia entre el trabajo y el salario exigía mantener actualizado el valor de este último, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo y asegurar que en términos reales conservara su valor. En este sentido se lee lo siguiente en dicho pronunciamiento:

“La persona natural que pone a disposición de un empleador su fuerza laboral, al paso que cumple con una función social, persigue como interés particular una retribución económica por la prestación del servicio, que no solamente debe representar el equivalente al valor del trabajo, sino que debe ser proporcional a la necesidad de asegurar su existencia material y la de su familia, en condiciones dignas y justas, que serán las que le permitan subsistir adecuada y decorosamente. Por esta razón, la remuneración debe asegurar un mínimo vital, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corte¹² y, además, ser móvil, de modo que siempre guarde equivalencia con el precio del trabajo.

Esta equivalencia debe ser real y permanente, y conseguirla supone necesariamente mantener actualizado el valor del salario, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo, y asegurar que aquél en términos reales conserve su valor.”

54. Agregó la sentencia que en la medida que la situación de todos los trabajadores estaba igualmente afectada por las circunstancias macroeconómicas, en especial por el fenómeno inflacionario, el reajuste periódico debía cobijar a todos los servidores públicos y no solamente a un grupo o grupos dentro de ellos. Y que en tal virtud, los aumentos salariales anuales debían corresponder, por lo menos, al monto de la inflación del año anterior, porque sólo de esta manera se cumplía a cabalidad con los mandatos constitucionales que exigían conservar el poder real de los salarios de los trabajadores, por cuanto:

“2.9. Conviene recabar que el proyecto de ley de presupuesto para la vigencia de 2000, se concibió ajustado a una serie de criterios macro-económicos, dentro de los cuales tuvo un peso determinante la necesidad de restringir los

¹⁰ Sentencia que examinó la constitucionalidad de la Ley 547 del 23 de diciembre de 1999, “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del 2000”, en cuanto sus disposiciones no contemplaron las apropiaciones para cubrir, durante la vigencia fiscal de 2000, el aumento que compensara la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de todos los servidores públicos.

¹¹ Conforme a esta disposición, después de lo decidido mediante la sentencia C-710 de 1999, el Gobierno Nacional cada año debe modificar el sistema salarial correspondiente a los servidores públicos nacionales, “aumentando sus remuneraciones”.

¹² Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz

aumentos salariales. Es así como la ley acusada, reconoce dos franjas de servidores públicos en relación con el incremento, o mejor, con el ajuste del salario: quienes devengaban hasta dos salarios mínimos mensuales, que lo recibieron, y los demás que fueron excluidos del beneficio de tal derecho.

Lo anterior implica, sin duda, un tratamiento discriminatorio en perjuicio de un vasto sector de servidores públicos, bajo el criterio de que la mayoría de los trabajadores deben hacer un sacrificio como contribución al saneamiento de las finanzas públicas.

"Dicho tratamiento rompe el principio de igualdad en la medida en que la situación de todos los trabajadores está igualmente afectada por la situación económica y, en especial, por el fenómeno inflacionario. Y si el Estado debe preservar el valor real del salario, como se ha visto, no existe fundamento razonable para que solamente en relación con determinados servidores se logre este propósito y en cambio se desatienda con respecto a otros.

"Si, como lo ha expresado la Corte, no es admisible que se congelen los salarios dejando de hacerse incrementos periódicos que permitan asumir el deterioro de los ingresos, menos resulta aceptable que se niegue a un gran sector de trabajadores del Estado el "ajuste" de sus asignaciones para que al menos conserven su valor real...

No es argumento suficiente para desconocer el ajuste del salario a los servidores públicos la situación fiscal del país, pues ésta requiere de un manejo ajustado a los ordenamientos constitucionales y de éstos surge, con claridad meridiana, el deber constitucional para el Gobierno de conservar el valor real del salario, haciendo como lo determine la ley, los ajustes periódicos por inflación, así como los incrementos adicionales que se justifiquen, atendiendo los diferentes factores de orden político, social y económico...

...con arreglo a la jurisprudencia contenida en la sentencia C-815/99, los aumentos salariales deben corresponder, por lo menos al monto de la inflación del año anterior, porque sólo de esta manera se cumple a cabalidad con los mandatos constitucionales que exigen conservar el poder real de los salarios de los trabajadores".

55. Sin embargo, tal postura fue ligeramente modificada, puesto que en la Sentencia C-1064 de 2001¹³ la Corte reiteró que el principio recogido en el inciso 1º del artículo 53 de la Constitución, relativo al derecho del trabajador a recibir una "remuneración mínima vital y móvil", debía ser interpretado como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario, conclusión a la que se llegó a partir de una interpretación sistemática de la Carta y también de los tratados y convenios internacionales de protección al salario, y en ese punto precisó que el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno en el Estado de Derecho, por lo cual puede ser limitado mas no desconocido:

¹³ MM. PP Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño. Salvamento de voto de Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Rodrigo Escobar Gil y Clara Inés Vargas Hernández. Aclaración de voto de Álvaro Tafur Galvis.

“4.2.2.2. El derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario no es absoluto. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático¹⁴. La conceptualización del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario como derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los derechos, incluso los fundamentales, no son absolutos, de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo.”

56. Por esa razón, la referida corporación confirmando las principales premisas consignadas en la Sentencia C-1433 de 2000 sobre el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, se apartó de las conclusiones a que había llegado en aquél pronunciamiento, específicamente, en lo relativo a que las autoridades competentes para fijar los salarios no podían ser restringirlos mediante reglas inflexibles, como era, contemplar una fórmula única para la fijación del aumento salarial.

57. En esa medida, el órgano guardián de la constitución, tomó distancia respecto de los precedentes invocados en los que estableció un aumento salarial a partir de una fórmula única y específica, v.gr. la indexación con base en la inflación del año anterior como criterio mínimo al estimar que la orden de aplicar una fórmula única y específica de indexación salarial para cualquier nivel salarial no es compatible con la ratio decidendi de las sentencias que constituyen precedente inmediato y directo de la C-1433 de 2000.

58. Lo anterior, deja ver que si bien el índice de precios al consumidor es una variable económica que puede ser tomada en cuenta para establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, también lo es que, no constituye la única fórmula aplicable para ello, pues, también lo son el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público entre otras¹⁵.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: "Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. En efecto, de ser los derechos "absolutos", el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los "derechos absolutos" tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho. Sin embargo, el sistema constitucional se compone de una serie de derechos fundamentales que se confrontan entre sí. Ello, no sólo porque se trata de derechos que han surgido históricamente como consecuencia de la aparición de valores contrarios, sino porque, incluso, los que responden a sistemas axiológicos "uniformes" pueden verse enfrentados o resultar opuestos a objetivos colectivos de la mayor importancia constitucional. Así, para sólo mencionar algunos ejemplos, el derecho a la libertad de expresión (C.P. art. 20) se encuentra limitado por el derecho a la honra (C.P. art. 21), al buen nombre y a la intimidad (C.P. art. 15) y viceversa; el derecho de asociación sindical no se extiende a los miembros de la fuerza pública (C.P. art. 39); el derecho de huelga se restringe en nombre de los derechos de los usuarios de los servicios públicos esenciales (C.P. art. 56); el derecho de petición está limitado por la reserva de ciertos documentos para proteger intereses constitucionalmente valiosos (C.P. art. 23 y 74); el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por "los derechos de los demás y el orden jurídico" (C.P. art. 16), etc."

¹⁵ En ese sentido podría ser muy útil la sentencia C-931 de 2004, en la que la Corte Constitucional estudió una demanda de constitucionalidad contra un apartado que ordenaba congelar los salarios de los servidores públicos, contenido en la Ley 848 de 2003 que fijaba el presupuesto de rentas, los recursos de capital y las apropiaciones para la vigencia 2004; providencia en la que se señaló, que para la determinación de los reajustes anuales de los salarios de los servidores públicos, se deben tener en cuenta los siguientes criterios: «a. Existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (artículo 53 y concordantes, CP) y, por ende, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada en el año inmediatamente anterior, sin que éste sea el único parámetro que pueda ser

59. Como se puede observar de todo lo expuesto, se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que, la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto, pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.

60. Además, conforme la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional C-1433 de 2000, se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que no cumple el actor en la medida que su salario para las anualidades 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre estuvo por encima dicha cuantía... el actor durante las anualidades 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 devengó salarios por encima o superiores del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por consiguiente, no lo cobija la limitación que se impone al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario, como quiera que la misma tiene como destinatarios aquellos que tengan un salario no superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, de tal manera que, para el caso del accionante al

tenido en cuenta. En consecuencia, no puede haber una política permanente del Estado que permita la disminución del poder adquisitivo del salario.

b. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario no es un derecho absoluto. No obstante, no cualquier interés estatal justifica su limitación. Sólo puede ser limitado para promover el fin constitucionalmente imperioso de preservar la estabilidad macroeconómica reduciendo el gasto en circunstancias de déficit fiscal y elevado endeudamiento para no afectar el gasto público social (artículo 350, CP), asegurando así la efectividad de la solidaridad como principio fundamental del Estado Social de Derecho (artículo 1, CP), dentro de un contexto económico que justifique la necesidad de la limitación (artículo 2, CP).

c. El derecho de los servidores públicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales a mantener el poder adquisitivo de su salario no podrá ser objeto de limitaciones dado que tales servidores se encuentran en las escalas salariales bajas definidas por el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno. Por lo tanto, estos servidores deberán recibir el pleno reajuste de sus salarios de conformidad con el nivel de inflación registrada en el año 2003.

d. Las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario sólo puede afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El derecho de tales servidores públicos puede ser objeto de limitaciones, es decir, su salario podrá ser objeto de ajustes en una proporción menor a la de la inflación causada en año 2003, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes parámetros normativos:

* Las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales, de tal manera que quienes perciban salarios más altos se vean sujetos a las mayores limitaciones y los servidores ubicados en la escala salarial más alta definida por el Gobierno sean quienes estén sometidos al grado más alto de limitación.

* En todo caso, para respetar el principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deberán ser mínimas, y a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho.

* Para que no se vulnere el núcleo esencial del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos señalados, el ajuste en la última escala superior no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la inflación causada en el año 2003. No obstante, para la próxima vigencia fiscal de 2005 dicho tope del 50% no resultaría ajustado a la Constitución, pues el efecto acumulado de tal restricción haría más gravosa la limitación de derechos de los trabajadores; y porque, como enseguida se explica, al final del cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario a todos los servidores públicos. Este criterio deberá ser tenido en cuenta en el Presupuesto del año 2005.

* A los servidores públicos a quienes se les limite el derecho, el Estado les debe garantizar que, dentro de la vigencia del plan de desarrollo de cada cuatrienio, progresivamente se avance en los incrementos salariales que les corresponden, en forma tal que se les permita a estos servidores alcanzar la actualización plena de su salario, de conformidad con el índice acumulado de inflación. El Gobierno y el Congreso tienen la obligación de incluir en los instrumentos de manejo de la política económica, previo un debate democrático, los programas y políticas que garanticen que, dentro de los cuatro años de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, se consigan reajustes progresivos que logren alcanzar, al final de tal período cuatrienal, incrementos iguales o superiores al índice acumulado de inflación para estos servidores.

A esta finalidad han de propender las políticas públicas correspondientes. Lo anterior significa que la limitación del referido derecho no constituye una deuda a cargo del Estado que deba ser cancelada retroactivamente por éste al término del período de cuatro años, sino un ahorro para hacer sostenible el gasto público social en condiciones macroeconómicas como las mencionadas en esta sentencia.

* En cada presupuesto anual, de no justificarse la limitación del derecho mencionado con razones cada vez más poderosas, deben incorporarse las partidas suficientes que garanticen efectivamente la actualización plena de los salarios durante la vigencia del plan de desarrollo.

* El ahorro que obtenga el Estado como consecuencia de las limitaciones a los ajustes salariales que temporalmente permite la Constitución, sólo pueden destinarse a la inversión social».

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edwin Orlando Arcos Popayán
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Otro
Expediente : 73001-33-33-003-2017-00346-00

percibir salarios superiores a dicho monto podía ser objeto de limitación, es decir, su salario podía ser reajustado en una proporción menor a la de la inflación causada en año inmediatamente anterior” (Resalta el Juzgado).

5. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

Para resolver el litigio encontramos los que a continuación se relacionan:

	HECHO	MEDIO DE PRUEBA
1	El señor Edwin Orlando Arcos Popayán, ingresó al Ejército Nacional de Colombia el 1º de septiembre de 1992 como alumno suboficial y laboró a su servicio por un tiempo físico de 21 años y 7 meses y un tiempo para asignación de retiro de 23 años, un mes y 24 días.	Hoja de servicios No. 3-76321133 del 21 de abril de 2015 visible a folio 15
2.	Mediante Resolución No. 4662 del 2 de junio de 2015, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del demandante, a partir 1 de julio de 2015, tomando como partidas computables: Sueldo básico en actividad Prima de Actividad 49.5% Prima de Antigüedad 23% Subsidio Familiar 35% Prima de Navidad 1/12	Folios 5-6
3.	Con petición radicada el 30 de marzo de 2017 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el accionante solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación básica, en el que se le adicionara la diferencia existente entre el aumento del salario en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC durante los años de 1997 a 2004	<u>Folios 7 - 9</u>
4.	La dirección de personal del Ejército Nacional, en el oficio 20173170626871: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de abril de 2017, dio respuesta a lo peticionado por el señor Arcos Popayán, aduciendo que el incremento salarial se realiza bajo los parámetros de los Decretos anuales de sueldos expedidos por el Departamento Administrativo	<u>Fol. 10</u>

	de la Función Pública, que no contemplan el reajuste solicitado por el actor.																																					
5.	A través de petición del 1º de noviembre de 2016 elevada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, el actor solicitó la reliquidación de su asignación de retiro con el fin de propender por su reajuste, aduciendo el derecho al reajuste de la asignación básica que devengó en actividad entre los años 1997 a 2004 de conformidad con el IPC, para que así se estableciera la verdadera base salarial que debió servir de fundamento para la determinación o fijación de la asignación de retiro a partir de la fecha de su reconocimiento y pago de la primera mesada.	Folios 11-13																																				
4.	La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL dio respuesta negativa a lo solicitado, a través de Oficio N° 211 N° 0076786 Consecutivo N° 2016-76790 de fecha 21 de noviembre de 2016.	Folio 14																																				
5.	Durante los años 1996 a 2004, el incremento aplicado a la asignación básica devengada en actividad por el actor fue el siguiente: <table><tr><th>AÑO</th><th>GRADO DEL ACTOR</th><th>DECRETO</th><th>%</th></tr><tr><td>1997</td><td>CABO PRIMERO</td><td>122</td><td>22,93</td></tr><tr><td>1998</td><td>CABO PRIMERO</td><td>58</td><td>17,92</td></tr><tr><td>1999</td><td>CABO PRIMERO</td><td>62</td><td>14,91</td></tr><tr><td>2000</td><td>SARGENTO SEGUNDO</td><td>2740</td><td>9,23</td></tr><tr><td>2001</td><td>SARGENTO SEGUNDO</td><td>2737</td><td>8,00</td></tr><tr><td>2002</td><td>SARGENTO SEGUNDO</td><td>745</td><td>6,00</td></tr><tr><td>2003</td><td>SARGENTO SEGUNDO</td><td>3552</td><td>6,47</td></tr><tr><td>2004</td><td>SARGENTO SEGUNDO</td><td>4158</td><td>5,50</td></tr></table>	AÑO	GRADO DEL ACTOR	DECRETO	%	1997	CABO PRIMERO	122	22,93	1998	CABO PRIMERO	58	17,92	1999	CABO PRIMERO	62	14,91	2000	SARGENTO SEGUNDO	2740	9,23	2001	SARGENTO SEGUNDO	2737	8,00	2002	SARGENTO SEGUNDO	745	6,00	2003	SARGENTO SEGUNDO	3552	6,47	2004	SARGENTO SEGUNDO	4158	5,50	Normas del orden nacional y certificación visible a folio 18
AÑO	GRADO DEL ACTOR	DECRETO	%																																			
1997	CABO PRIMERO	122	22,93																																			
1998	CABO PRIMERO	58	17,92																																			
1999	CABO PRIMERO	62	14,91																																			
2000	SARGENTO SEGUNDO	2740	9,23																																			
2001	SARGENTO SEGUNDO	2737	8,00																																			
2002	SARGENTO SEGUNDO	745	6,00																																			
2003	SARGENTO SEGUNDO	3552	6,47																																			
2004	SARGENTO SEGUNDO	4158	5,50																																			
6.	Durante ese mismo período, el porcentaje del IPC fue el siguiente, encontrándose una diferencia negativa frente al porcentaje incrementado por el Ejército Nacional, durante los años 1999, 2002, 2003 y 2004: <table><tr><th>AÑO</th><th>% IPC AÑO ANTERIOR</th><th>DIFERENCIA</th></tr><tr><td>1997</td><td>21,63</td><td>1,30</td></tr><tr><td>1998</td><td>17,68</td><td>0,24</td></tr><tr><td>1999</td><td>16,70</td><td>-1,79</td></tr><tr><td>2000</td><td>9,23</td><td>0,00</td></tr><tr><td>2001</td><td>8,75</td><td>-0,75</td></tr></table>	AÑO	% IPC AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA	1997	21,63	1,30	1998	17,68	0,24	1999	16,70	-1,79	2000	9,23	0,00	2001	8,75	-0,75	Hecho notorio. En todo caso se puede consultar en el link: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/nov12/IPC_Variacion.xls																		
AÑO	% IPC AÑO ANTERIOR	DIFERENCIA																																				
1997	21,63	1,30																																				
1998	17,68	0,24																																				
1999	16,70	-1,79																																				
2000	9,23	0,00																																				
2001	8,75	-0,75																																				

217

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edwin Orlando Arcos Popayán
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Otro
Expediente : 73001-33-33-003-2017-00346-00

	2002	7,65	-1,65	
	2003	6,99	-0,52	
	2004	6,49	-0,99	

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Solicita el actor la nulidad de los actos acusados, a través de los cuales se negó en sede administrativa el reajuste del sueldo básico percibido en actividad y de contera, el reajuste de la asignación de retiro que se liquida con base en dicha asignación básica mensual. Pide que en consecuencia de lo anterior, se le ordene a las demandadas realizar la reliquidación de los sueldos básicos que el demandante devengó en actividad con el fin de propender por su reajuste de conformidad con el IPC fijado por el DANE para el período comprendido entre 1997 hasta el año 2004, para que una vez efectuada esta actualización, se reajuste el sueldo básico reconocido en la asignación de retiro devengada desde la fecha de su retiro hasta la actualidad.

6.1. Los reajustes dispuestos en el salario percibido en actividad por el accionante y su poder adquisitivo.

Como bien lo explicó el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de noviembre de 2018 que le sirve de insumo a este fallo, para el reajuste de los salarios de los servidores públicos, el IPC no constituye el único indicador o variable económica que pueda aplicarse, lo que perfectamente justifica el principio de oscilación al que acude el Gobierno Nacional para el reajuste de salarios de los miembros de la Fuerza Pública.

Sin embargo, en virtud de la sentencia C-1433 de 2000, el Gobierno no puede hacer incrementos inferiores al IPC a quienes devenguen hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo entonces verificarse si para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 en los que el IPC fue superior al incremento dispuesto en virtud del principio de oscilación, el actor cumplía dicha condición, que sería la única que le permitiría sacar adelante su pretensión de reajuste del salario en actividad con base en el IPC con el efecto directo en la asignación de retiro que le reconoció CREMIL.

Revisado el valor del salario mínimo legal mensual vigente para esos años encontramos que corresponde a:

AÑO	SMLMV	2 SMLMV
1999	\$ 236.460 x 2	= \$ 472.920
2001	\$ 286.000 x 2	= \$ 572.000
2002	\$ 309.000 x 2	= \$ 618.000
2003	\$ 332.000 x 2	= \$ 664.000
2004	\$ 358.000 x 2	= \$ 716.000

Respecto del salario devengado por el actor, solo se tiene información de la asignación básica percibida, en la que salta a la vista que durante los años 2001, 2002 y 2003, por sí misma ya es superior a los 2 SMLMV de la época:

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA (Fl. 16)
1999	\$453.972
2001	<u>\$592.764</u>
2002	<u>\$628.329</u>
2003	<u>\$668.983</u>
2004	\$705.777

Frente a los años 1999 y 2004, aunque la asignación básica es inferior al valor del S.M.L.M.V. de la época en \$18.948 y \$10.223 respectivamente, resulta acertado precisar que el concepto de salario al que se refiere la Corte Constitucional que se debe incrementar conforme al IPC cuando sea inferior a 2 S.M.L.M.V., es aquel conformado no solo por la asignación básica, sino también por las primas, bonificaciones y demás reconocimientos efectuados por el Ejército Nacional al accionante de forma periódica, tales como las prima de actividad, prima de antigüedad, etc, pues todos ellas constituyen salario¹⁶ e incluso son partidas computables en la liquidación de la asignación de retiro, las cuales si bien no aparecen certificadas, este Juzgado, atendiendo los porcentajes en que se reconocen y pagan mensualmente al personal del Ejército Nacional, concluye que el salario mensual percibido por el actor, corresponde a una cuantía superior a los 2 S.M.L.M.V. , siendo válido entonces que fuera reajustado acudiendo al principio de oscilación, en el entendido que con dicha fórmula también se mantuvo el poder adquisitivo del salario devengado por el accionante y por ende, no existe la violación de normas superiores que ameriten acudir a la figura de la excepción de inconstitucionalidad que se pedía en la demanda.

Por lo anterior, la respuesta al problema jurídico que se planteó, es que el señor Edwin Orlando Arcos Popayán, NO tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional reajuste los salarios devengados en actividad conforme al Índice de Precios al Consumidor, a partir del año 1997 y hasta el año 2004 y en consecuencia, tampoco tiene derecho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, le reajuste la asignación de retiro, modificando la base de liquidación prestacional de acuerdo con tal reajuste

7. Costas.

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la

¹⁶ “La remuneración o salario equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral; comprende entonces, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o por razón del trabajo o empleo sin ninguna excepción. (...). En conclusión, el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor” Ver sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B C.P. CARMELO PERDOMO CUETER del 31 de enero de 2019. Radicación número: 63001-23-31-000-2012-00099-01(2837-16)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edwin Orlando Arcos Popayán
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Otro
Expediente : 73001-33-33-003-2017-00346-00

correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹⁷, verificando en consecuencia que la labor de defensa de las entidades demandadas fue en verdad escasa, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al contestar la demanda, no abordó el tema objeto de debate, mientras que CREMIL ni siquiera contestó la demanda, razón por la cual se fijará la modesta suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) por concepto de agencias en derecho a favor de las entidades demandadas en partes iguales, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Edwin Orlando Arcos Popayán contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de las entidades demandadas en partes iguales. Liquidense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000)

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, en firme la liquidación de costas, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).